



LA HIGUERA,

31 DIC. 2019

3338

DECRETO ALCALDICIO _____ /

VISTOS: La Constitución Política de la República y los artículos 1º, 12, 56, 65 letra K, 79, 93 y demás pertinentes de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, y el acuerdo N° 596 del Concejo Municipal de La Higuera en sesión ordinaria N° 109 de fecha 06 de Diciembre de 2019;

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación y que las leyes 18.695 y N° 20.500 establecen diversas instancias de participación ciudadana.

APRUÉBASE, el siguiente texto actualizado de la Ordenanza de Participación Ciudadana:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE LA HIGUERA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente ordenanza de participación ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes de quehacer comunal, la conformación etérea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2º: Se entenderá por participación ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la

municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de La Higuera tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía,

TITULO III DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5°: Según el artículo 93° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

PÁRRAFO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6°: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual manifiesta su opinión en relación a materia determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación de Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8°: El Alcalde, con el acuerdo del Consejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrá someter a plebiscitos comunal de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9°: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior la petición.

ARTICULO 10: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscitos comunal.

ARTICULO 12: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

1. Fecha de realización, lugar y horario.
2. Materias sometidas a plebiscito.
3. Derechos y obligaciones de los participantes.
4. Procedimientos de participación.
5. Procedimientos de información de los resultados.

ARTICULO 13°: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación regional. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención al público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15: Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16: El costo de los plebiscitos comunales será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuarse elecciones municipales.

ARTICULO 20: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre el mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21: El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 30, 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

PÁRRAFO II
CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 26: En la comuna de La Higuera existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27: Será un órgano que busca asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Consejo Municipal.

PÁRRAFO III
AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 29: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30: Las audiencias públicas serán requeridas por 15 personas.

ARTICULO 31: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como Ministro de Fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 33: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 35: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretariado Municipal, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 36: La municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos.

ARTICULO 37: El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y con forma fundada de tal circunstancia.

PÁRRAFO V

LA OFICINA DE INFORMACIÓN, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTICULO 38: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de información, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 39: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 40.- Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

A. De las Formalidades.

- Las presentaciones deberán efectuarse ante la Oficina de Información Reclamo y Sugerencias (OIRS), por escrito y mediante los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas, dicha oficina.

- La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.
- A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.
- Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.
- El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

B. Del tratamiento del reclamo.

- Una vez que el reclamo es recepcionado, la OIRS deberá enviarlo al Alcalde, quien solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.
- Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la OIRS.
- El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

C. De los plazos.

- Para cualquier tipo de petición, reclamo o sugerencia, el tiempo de respuesta será de 30 días hábiles administrativos.

D. De las respuestas.

- El Alcalde, o el funcionario que este designe, responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

- La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

E. Del tratamiento Administrativo.

- Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.
- Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.
- Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada., análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

TITULO IV LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTÍCULO 41: La comunidad local puede formar, en general, las siguientes organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales, ambas reguladas mediante la Ley 19.418.

ARTICULO 42: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 43: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus

directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 45: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46: Su competencia está determinada en relación al territorio (juntas de vecinos) o la función que cumplen (funcionales).

ARTICULO 47: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 48: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretada Municipal.

ARTICULO 49: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse y desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50: Según lo dispuesto en el Artículo 65 letra ñ) de la Ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (Juntas de Vecinos) acerca de la otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

PÁRRAFO I DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 51: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.



Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorio de la comuna por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 52: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 53: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión el municipio considerará así mismo otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial

PARRAFO II

DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTICULO 54: La consulta ciudadana podrá contener temáticas a consultar de carácter comunal, regional o nacional, todas a la vez o algunas en particular, dependiendo de la orientación de la misma y los intereses a conocer por parte del municipio

PARRAFO III

DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 55: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 56: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.



ARTICULO 57: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo

PARRAFO IV

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 58: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente y demás requisitos legales, podrán proponer la ejecución de actividades propias de competencia municipal con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales

ARTICULO 59: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculados con necesidades relevantes de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 60: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudio

ARTICULO 61: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la municipalidad

ARTICULO 62: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario a que se refiere el artículo 58 de la presente ordenanza

ARTICULO 63: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal, Plan Regulador de la Comuna u otros instrumentos municipales si este fuese necesario

ARTICULO 64: La municipalidad y el beneficiario celebraran un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones



PARRAFO V

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 65: Según el artículo 45 de la ley 19.418 de Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, existirá un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 66: Las fuentes de financiamiento, requisitos de participación, selección de proyectos a financiar y demás materias relativas a este fondo serán reguladas a través de un reglamento sometido a aprobación del Concejo Municipal.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles administrativos, salvo que se señale lo contrario

2. **ANÓTESE, PUBLIQUESE Y TRABSCRIBASE** la presente ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de esta en Secretaría Municipal a disposición del público, hecho **ARCHIVASE**



* **Mario Pizarro Bruzzone**
Secretario Municipal



Verko Galleguillos Ossandón
Alcalde

DISTRIBUCIÓN

1. Alcaldía
 2. Secretario Municipal
 3. Asesoría Jurídica
 4. DAF
 5. SECPLAN
 6. DOM
 7. Control Interno
 8. DIDECO
- YGOM/PB